DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
DECRETO No. 1-17-0015 7 Ene. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 296, 303 y 305 de la Constitución Política en concordancia con las Leyes 715 de 2001, 1751 de 2015, 1801 de 2016, los Decretos 418 de 2020, 1614 y 1615 de 2021, las Resoluciones Nos. 385, 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 777, 1315, 1913 y 2157 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, demás normas y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

> "*El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales*".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que la misma Carta Política consagra, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 113 de la Constitución Política manifiesta el deber de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines.

Que el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 288 ídem señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de acuerdo con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

> *"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con éstos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder*

de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al referirse al orden público, lo estableció como un derecho de interés público que prevalece sobre derechos particulares, pues el mismo sirve de garantía para el ejercicio adecuado de bienes jurídicos individuales.

"Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás. (...)

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente".

Que de acuerdo a la Sentencia C-790 de 2002 de la Corte Constitucional el concepto de orden público *"comprende la garantía de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas".*

Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-225 de 2017, reiterada por la Sentencia C-128 de 2018, define el orden público como *"el conjunto de condiciones de*

seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de acuerdo al artículo 95 del Decreto Ley 1222 de 1986, son atribuciones de los Gobernadores: "*1° Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República" y "6° Dar instrucciones a los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores; resolver las consultas que a este respecto se les ocurran, y dar cuenta de sus resoluciones al Gobierno, cuando la gravedad del caso lo requiera*".

Que el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público: *"conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (...)".*

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, prescribe que le "*corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.*" Así mismo, le otorga competencia a esta Entidad Territorial en materia de Salud Pública: *"43.3.3. Establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento".*

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 es un deber de las personas relacionadas con el servicio de salud, *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad".*

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 otorgó a los Gobernadores un poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, el artículo 150 definió las ordenes de policía y el artículo 202 las competencias extraordinarias de los gobernadores ante situaciones de emergencia.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 *ejusdem,* es atribución del Presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que dada la prolongación de la pandemia en Colombia por causa del coronavirus COVID -19, y con el fin de prevenir y controlar a propagación de COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual ha sido prorrogada hasta el 28 de febrero 2022, mediante Resoluciones 844, 1462, y 2230 de 2020, 222, 738, 1315 y 1913 de 2021.

Que mediante el Decreto 418 de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.

Que a través del Decreto 1614 de 2021 se regular la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2022.

Que por medio del Decreto 1615 de 2021 se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID19, en relación a la exigencia del carné de vacunación, los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades bajo esquemas de vacunación completos y la comunicación de las medidas y órdenes en materia de orden público emitidas por alcaldes y gobernadores.

Que el Decreto 1615 de 2021 sobre la exigencia del carné de vacunación establece lo siguiente:

> *"Artículo 2. Exigencia del Carné de Vacunación. Las entidades territoriales deberán adicionar a los protocolos de bioseguridad vigentes, la presentación obligatoria del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de*

vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso a: (i) eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y, (ii) bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias.

Parágrafo 1. El cumplimiento de las normas aquí dispuestas estará a cargo de los propietarios, administradores u organizadores de eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y en aquellos lugares antes señalados. En caso de incumplimiento las autoridades competentes adelantarán las acciones correspondientes.

Parágrafo 2. La exigencia del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2021 para mayores de 12 años; se exceptúa de esta medida a la población entre 0 y menor a 12 años".

Que mediante la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, se definieron los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas.

Que por medio de la Resolución 2157 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, publicada en el Diario Oficial No. 51894 del 20 de Diciembre de 2021, se modifica el artículo 4 de la Resolución 777 de 2021, modificado por la Resolución 1687 de 2021.

Que en el Valle del Cauca posterior al 27 de diciembre de 2021, se observó un incremento importante en el número de casos, estableciéndose el inicio del cuarto pico de contagios para el departamento, en concordancia a la situación del país, donde se presentaba un aumento en los casos positivos ante la confirmación de la variante Omicron.

Que para los últimos 10 días se alcanza un total de 25.938 casos positivos en el Valle del Cauca, de los cuales el 43% (11.150) corresponde a los últimos 3 días, con una positividad para COVID-19 del 34%, (es decir de cada 10 personas a las que se les realiza una prueba diagnóstica para SARS-CoV-2, 3,4 salen positivas), especialmente en la región del norte, suroriente y suroccidente del departamento. Así mismo, se encontró un crecimiento del 8% aproximadamente entre las dos últimas de diciembre y lo que va corrido del mes de enero. Es importante mencionar que, ante el aumento en el número de personas contagiadas, solo el 53% de la población vacunada tiene esquemas completos o segunda dosis, con porcentajes bajos principalmente en los municipios de la Región Sur.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

Que dado el comportamiento actual de la variante "Omicron", la letalidad no se ha visto afectada, aunque si existe un incremento en comparación con el mes de diciembre, secundario al número de personas infectadas, afectando a los grupos de edad más avanzados, al igual que aquellos con presencia de comorbilidades, siendo un factor fundamental la ausencia de vacunación, donde el 67% de los fallecidos no contaban con el biológico o no tenían su esquema completo. Finalmente Se reporta congestión en los servicios de urgencias y hospitalización especialmente en la ciudad de Cali, y los municipios de su área metropolitana donde de manera paralela se concentran el 98% del total de los casos por COVID-19.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservarla salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario adoptar medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público.

En mérito de lo anterior, el Gobernador (e) del departamento del Valle del Cauca,

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto*. Impartir instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. *Exigencia del Carné de Vacunación*. En cumplimiento al Decreto 1615 de 2021, las entidades territoriales municipales y distritales del Departamento deberán adicionar a los protocolos de bioseguridad vigentes, a presentación obligatoria del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso a: (i) eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y, (ii) bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias.

Parágrafo 1. El cumplimiento de las normas aquí dispuestas estará a cargo de los propietarios, administradores u organizadores de eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y en aquellos lugares antes señalados. En caso de incumplimiento las autoridades competentes adelantarán las acciones correspondientes.

Parágrafo 2. La exigencia del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas está vigente conforme al parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 1615 de 2021.

Artículo 3°. *Criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado.* Para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado se debe dar cumplimiento a las Resoluciones Nos. 777 y 2157 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y demás normas que las modifiquen, adicionen y complementen, con el objeto de garantizar el aforo permitido en lugares o eventos masivos, públicos o privados. En especial, se debe dar estricto cumplimiento a lo siguiente:

Ciclo 1. Inició desde la entrada en vigencia de la Resolución 2157 No. de 2021 (20 de Diciembre de 2021) y se extiende hasta cuando el distrito o municipio, alcance una cobertura del 69% de la vacunación de la población priorizada en la Fase 1 (Etapa 1, 2 y 3) del Plan Nacional de Vacunación.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que la ocupación de camas UCI del departamento al que pertenece el municipio, sea igual o menor al 85%, que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo un (1) metro y se respete un aforo máximo del 25% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Ciclo 2. Inicia en el momento en el que el municipio o distrito alcance una cobertura del 70% de la vacunación contra la Covid - 19 de la población priorizada de la Fase 1 (Etapas 1, 2 y 3) de que trata el artículo 7 del Decreto 109 de 2021. También podrá iniciar cuándo el municipio o distrito alcance un Índice de Resiliencia Epidemiológica Municipal que supere el 0.5. Este ciclo finaliza cuando el territorio alcance un valor de 0.74 en el IREM.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo un (1) metro de distancia entre cada persona y se respete un aforo máximo de 50% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Ciclo 3. Inicia cuando el municipio o distrito alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal de 0.75 y se extenderá hasta la vigencia de la presente resolución.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de un (1) metro y se respete un aforo máximo de 75% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Parágrafo 1. Si la ocupación de camas UCI en el departamento es mayor al 85%, el transporte público del departamento deberá operar con un aforo de máximo el 70%. El aforo podrá aumentarse por encima del 70% si la ocupación de camas UCI es inferior al 85%.

Parágrafo 2. Los establecimientos que presten servicios de hospedaje pueden disponer de todas sus habitaciones. Los servicios asociados al hospedaje, es decir, alimentación, recreación y esparcimiento, deben cumplir con los aforos definidos en las Resoluciones Nos. 777 y 2157 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y demás normas que las modifiquen, adicionen y complementen.

Parágrafo 3. Dadas las actuales condiciones sanitarias y la evolución de la pandemia, el servicio educativo, incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias, continuará desarrollándose de manera presencial. Lo anterior también aplica para la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación superior en los programas académicos cuyos registros así lo exijan. Para el desarrollo de estas actividades no se exigirán límites de aforo.

Parágrafo 4. Los alcaldes distritales y municipales podrán autorizar aforos de 100% en aquellos lugares o eventos masivos públicos o privados, en los cuales se exija como requisito para su ingreso la presentación por parte de todos los asistentes y participantes del carné de vacunación o certificado digital de vacunación, con esquemas completos, este último, disponible en el link: Mivacuna.sispro.qov.co, de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 1615 de 2021. El esquema completo no incluye la dosis de refuerzo.

Parágrafo 5. La Secretaria de Salud Departamental socializará e informará de forma permanente el Índice de Resiliencia Epidemiológica Municipal – IREM, los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y el protocolo de bioseguridad por cada municipio y distrito del Departamento, conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 4º. *Recomendaciones mandatarios locales*. Sin perjuicio de las medidas sanitarias establecidas por las autoridades competentes, se recomienda a los alcaldes y secretarios de salud municipales y distritales lo siguiente:

1. Promocionar la vacunación del programa regular del plan ampliado de inmunizaciones y Covid19, en instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media y superior, incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias, empresas, industrias y demás lugares no vitales de gran afluencia de público.

2. Limitar, restringir o prohibir la realización de eventos masivos públicos o privados que no cumplan con los aforos, criterios y condiciones establecidos en las Resoluciones Nos. 777 y 2157 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y demás normas que las modifiquen, adicionen y complementen.

3. Adoptar medidas de orden público relacionadas con los horarios de funcionamiento y/o atención en los establecimientos nocturnos cuando las circunstancias así lo exijan.

4. Coordinar con la Secretaria de Salud Departamental las acciones administrativas necesarias frente a las declaratorias de alertas respecto a los prestadores de servicios de salud y demás actores del Sistema de Salud, según el comportamiento presentado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

frente a la ocupación de las camas UCI y los contagios por Covid-19, para continuar con la respuesta coordinada y efectiva del sistema de salud en el territorio.

Artículo 5º. *Incumplimiento.* Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal y demás normas afines.

Artículo 6º. Comuníquese el presente Decreto al Gobierno Nacional y demás autoridades por conducto de la Secretaria de Salud Departamental.

Artículo 7° *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los (7) días del mes de Ene de dos 2022 mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO GIL MOSCOSO
Gobernador (e) del Departamento del Valle del Cauca

Redactó: Diego Fernando Palacios Ramírez – Líder de Programa
Revisor: José Leonardo Rodríguez Ariza – Subdirector de Representación Judicial
Aprobó: María Cristina Lesmes Duque, Secretaria Departamental de Salud
Vo.Bo.: Lía Patricia Pérez Carmona – Directora del Departamento Administrativo de Jurídica